

REFORMAS CONSTITUCIONALES Y JUDICIALES DEL PERÍODO POSDICTATORIAL: UNA LECTURA EN CLAVE DE LA GUBERNAMENTABILIDAD NEOLIBERAL

KATIA TRONCOSO MUÑOZ*

Resumen. A través de este trabajo, presentado en las XXXIII Jornadas Nacionales de Filosofía Jurídica y Social, buscamos visibilizar los fenómenos a que responden las reformas constitucionales y judiciales realizadas en América Latina en los períodos posdictatoriales, especialmente en la década de 1990. De este modo, intentamos mostrar cómo estas reformas se vinculan y a su vez posibilitan la judicialización de la política y la lucha política en términos de derechos, como dispositivos de poder en la gubernamentabilidad neoliberal.

Palabras clave: judicialización de la política, reformas judiciales, reformas constitucionales, derechos humanos, gubernamentabilidad neoliberal.

CONSTITUTIONAL AND JUDICIAL REFORMS OF THE POST DICTATORY PERIOD: A KEY READING OF THE NEOLIBERAL GOVERNMENT

Abstract. Through this work presented in the XXXIII National Conference of Legal and Social Philosophy, we seek to make visible the phenomena that respond to constitutional and judicial reforms carried out in Latin America in the post-dictatorial periods, especially in the 90s. In this way, we try to show how these reforms are linked and enable the judicialization of

* Abogada por la Universidad Nacional de Cuyo. Máster en Ciudadanía y Derechos Humanos: Ética y Política por la Universidad de Barcelona. Máster en *Iniciació a la recerca in humanitats* por la Universidad de Girona. Doctoranda en Ciudadanía y Derechos Humanos en Universidad de Barcelona. Investigadora en Proyecto de Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de Cuyo.

politics and political struggle in terms of rights as a power device in neoliberal governability.

Keywords: judicialization of politics, judicial reforms, constitutional reforms, human rights, neoliberal governability.

REFORMAS CONSTITUCIONAIS E JUDICIAIS DO PERÍODO PÓS-DICTATORIA: UMA LEITURA CHAVE DO GOVERNO NEOLIBERAL

Resumo. Por meio deste trabalho apresentado na XXXIII Jornadas Nacionais de Filosofia Jurídica e Social, buscamos tornar visíveis os fenômenos que respondem às reformas constitucionais e judiciais realizadas na América Latina nos períodos pós-ditatoriais, especialmente nos anos 90. Dessa forma, procuramos mostrar como essas reformas estão ligadas e possibilitam a judicialização da política e da luta política em termos de direitos como dispositivos de poder na governabilidade neoliberal.

Palavras chave: judicialização da política, reformas judiciais, reformas constitucionais, direitos humanos, governabilidade neoliberal.

§ 1. **INTRODUCCIÓN**

El tema de las jornadas se relaciona con la reforma constitucional de 1994, muy relevante para nuestro país por la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos, el capítulo de nuevos derechos y garantías, el art. 75, inc. 19, sobre derechos indígenas, la defensa de la democracia y los remedios procesales que promueven el acceso a la justicia mediante mecanismos sumarísimos como el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data. Se creó la figura del defensor del pueblo y se modificaron algunas estructuras vinculadas a los sistemas de administración de justicia, nacional y federal. Por un lado, se estableció la autonomía del Ministerio Público Fiscal (MPF), y por otro, la modificación del nombramiento de jueces mediante la creación del Consejo de la Magistratura.

La reflexión sobre los veinticinco años de la reforma nos lleva a preguntarnos ¿por qué aquellas promesas de bienestar e inclusión social que venían acompañadas del discurso y práctica de los derechos humanos no fueron cumplidas? Todo lo contrario; en la actualidad, la exclusión y el hambre se profundizan con motivo de las aplicaciones de

políticas neoliberales. En la Ciudad de Buenos Aires viven cerca de 8.000 personas en situación de calle; entre ellas, 700 niños. A los pueblos indígenas no se les han entregado sus títulos de propiedad comunitaria y poco se respeta el derecho de participación y consulta en los asuntos que les incumben. Sin ir más lejos, en 2017, dos personas murieron en el marco de conflictos territoriales indígenas. El Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el relator especial de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) sobre los derechos de los pueblos indígenas y la relatora de la ONU para el derecho a la alimentación señalaron en cada evaluación e informe al país su preocupación por la no delimitación ni entrega de los títulos comunitarios, los efectos del modelo extractivista sobre los territorios indígenas, la constante criminalización de sus miembros y las dificultades de acceso a la justicia para reclamar sus derechos colectivos (p.ej., en los años 2011, 2016, 2018). La tortura y la muerte cometidas por agentes de las fuerzas de seguridad es una constante que no para de crecer y permanece, y que el Comité Contra la Tortura, el Subcomité de Prevención de la Tortura, y el relator especial de la ONU han observado y reiterado su preocupación en los distintos informes (2004, 2013, 2017, 2018), así como la impunidad que garantiza el Poder Judicial sobre estos hechos. El derecho a la alimentación tiene un gran déficit por diversas razones; entre ellas, las políticas sobre los alimentos, la no aplicación de políticas vinculadas a la agricultura familiar, el modelo productivo basado en el monocultivo de soja y el uso de agrotóxicos, así como el monopolio de la comercialización de las grandes cadenas, lo que provocó que se sancionara una ley de emergencia alimentaria.

En este sentido, observamos que la proliferación de declaraciones internacionales de derechos humanos, de litigios estratégicos demandando políticas públicas para su efectivo goce en cortes nacionales e internacionales, no modificaron la constante exclusión de amplios sectores de la población al acceso a los bienes necesarios para una vida digna. Sin embargo, todo ello tampoco modifica la aplicación del derecho en los niveles más concretos y pequeños. Porque, si bien los derechos pueden estar en un mismo plano de jerarquía constitucional, por ejemplo, la vivienda y la propiedad, la propiedad privada y la propiedad comunitaria indígena, lo que en definitiva determina la jerarquización de tales derechos o el hecho de que están jerarquizados en la realidad son las relaciones de poder que los sostienen¹.

¹ MELO, *Direito e ideologia*, p. 39.

Entonces, formularemos algunos disparadores que nos permitan discutir sobre la insuficiencia de las transformaciones constitucionales y la incorporación de los tratados de derechos humanos, en cuanto son condiciones de posibilidad para la judicialización de la política y la lucha política en términos de derechos, dispositivos de poder de la gubernamentabilidad neoliberal.

Desde esta perspectiva, partimos de la hipótesis de que el desplazamiento de la lucha política hacia la lucha por el derecho es un campo al que la propia gubernamentabilidad neoliberal desplazó de la lucha política. Mediante la judicialización de la política y la sanción de nuevas leyes o declaraciones de derechos humanos que reconocen nuevos derechos, no se transforman las relaciones de poder y se mantienen los modos actuales de apropiación y acumulación del capital.

La cuestión se centra entonces en saber cómo nacen y emergen, y cuáles son las relaciones de poder que hicieron posible el surgimiento de la judicialización de la política, de la lucha política en términos de derechos y el discurso de los derechos humanos, y cómo ello se articula con las reformas constitucionales y de los sistemas judiciales².

El objetivo –de este modo– es mostrar los procesos a los que responden las modificaciones de nuestras constituciones latinoamericanas, incluida la de Argentina, los cuales se vinculan a un nuevo diseño institucional del capitalismo surgido con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Allí donde el discurso³ y la práctica de los derechos humanos junto con el derecho corporativo global se articulan para garantizar la libertad de la economía de mercado; lo que FOUCAULT ha llamado gubernamentabilidad neoliberal y que desarrollaremos a continuación.

§ 2. **GUBERNAMENTABILIDAD NEOLIBERAL. EL NUEVO DISEÑO INSTITUCIONAL DEL CAPITALISMO**

Para garantizar la libertad de la economía de mercado, sin posibilidad de intervencionismo político de tipo keynesiano alguno, los ordoliberales alemanes comenzaron a esbozar, luego de la tragedia del

² HARCOURT, “Situación del curso”, en FOUCAULT, *La sociedad punitiva*, p. 340.

³ FOUCAULT define el discurso como un conjunto de enunciados siempre que dependan de la misma formación discursiva; está constituido por un número limitado de enunciados para los cuales puede definirse un conjunto de condiciones de existencia (*La arqueología del saber*, p. 153).

nazismo, un nuevo arte de gobernar, la gubernamentalidad neoliberal⁴. A partir del análisis que realiza MICHEL FOUCAULT en el curso del College de France de los años 1978-1979, publicado bajo el nombre de *Nacimiento de la biopolítica*, podemos realizar una arqueología de los discursos de los ordoliberales alemanes durante la Segunda Guerra Mundial y la posguerra. Allí encontramos los debates sobre el lugar que el derecho y los tribunales de justicia debían ocupar en un nuevo diseño institucional del capitalismo. Ellos sostenían que el capitalismo no es el producto de las leyes del mercado. Todo lo contrario, el capitalismo es un diseño institucional y por este motivo debía crearse una nueva institucionalidad definida por las reglas de la economía de mercado con el objetivo de desterrar las políticas económicas keynesianas.

El problema del neoliberalismo –dice FOUCAULT– pasa por saber cómo se puede ajustar el ejercicio del poder político global a los principios de la economía de mercado. Ya no se trata de dejar un lugar vacío para el libre mercado, sino remitir, referir, proyectar en un arte de gobernar⁵ los principios formales de una economía de mercado⁶.

Entre otros textos neoliberales, FOUCAULT analiza el Coloquio Walter Lippmann, realizado en Francia en el año 1939, al que asistieron un conjunto de neoliberales alemanes y austríacos, como RÖPKE, RÜSTOW, HAYEK, VON MISES, cuyas tesis fundamentales coincidían en que un gobierno liberal debe ser activo, vigilante, interventor, y que el problema no radica en la intervención misma, sino en la manera en que

⁴ En *Nacimiento de la biopolítica*, FOUCAULT busca en los textos de los neoliberales alemanes y estadounidenses la emergencia de un nuevo arte de gobernar, es decir, una nueva racionalización de la práctica gubernamental y no la práctica gubernamental concreta. Entonces, no debe entenderse como un análisis acabado del neoliberalismo en su práctica concreta. Es más, la ferocidad con que se desplegó en las últimas décadas, así como las formas que este adquirió con el desarrollo de la tecnología, las redes y telecomunicaciones, no fue un fenómeno que FOUCAULT alcanzó a ver. Sin embargo, nos sirve para comprender las emergencias de los dispositivos de poder y de veridicción del neoliberalismo, las racionalizaciones acerca del derecho y el Estado en los nuevos discursos, una nueva racionalización de la práctica gubernamental y no la práctica gubernamental concreta.

⁵ FOUCAULT llama arte de gobernar a la manera meditada de hacer el mejor gobierno y también, y al mismo tiempo, la reflexión sobre la mejor manera posible de gobernar. El estudio de la racionalización de la práctica gubernamental, no de la práctica gubernamental concreta. De este modo, el arte de gobernar se propone transformar en ser el deber ser del Estado, mediante la fijación de sus reglas y la racionalización de sus maneras de obrar. El deber hacer del gobierno tiene que identificarse con el deber ser del Estado (*Nacimiento de la biopolítica*, p. 17 a 19).

⁶ FOUCAULT, *Nacimiento de la biopolítica*, p. 157.

se actúa, en el modo en que se interviene, es decir, en el estilo gubernamental, como se señalaba precedentemente. La positividad del discurso de los ordoliberales se caracteriza por su unidad a través del tiempo y mucho más allá de obras individuales, de los libros y de los textos⁷.

A partir de la lectura de FOUCAULT observamos cómo los discursos de los economistas neoliberales alemanes, en el período de la guerra y posguerra, sostenían que un buen gobierno, es decir, una nueva gubernamentalidad liberal, debía construir una nueva institucionalidad por medio de la regulación jurídica; mediante las leyes del mercado, estas debían transformarse en la propia regulación, lo permitido o no permitido. De este modo, todos los conflictos sociales y políticos se presentan como problemas entre iguales, los sujetos empresas, regulados por las leyes y dirimidos por un tercero imparcial, ya sea el Poder Judicial o tribunales arbitrales. El Estado no puede intervenir salvo que las normas lo autoricen. Estos autores le otorgaban un rol central al derecho y la resolución de los conflictos sociales en los tribunales. El Poder Judicial se transformaría en un servicio público omnipresente.

Entonces, al desplazarse la intervención política de la economía por una intervención jurídica, los tribunales de justicia adquieren un gran protagonismo en la resolución de todos los conflictos originados en una sociedad económicamente regulada. Los conflictos sociales se transforman en conflictos jurídicos, y estos se dirimen en los tribunales, lo que se ha denominado la judicialización de la política. Por este motivo, y como analizaremos más adelante, uno de los ejes fundamentales de las políticas neoliberales fue la transformación de los sistemas judiciales de los países posguerra fría y posdictaduras.

Las teorizaciones que se daban en torno a Alemania y lo que fue llamado el modelo alemán, a partir de la década de 1960 se habrían comenzado a extender a escala global. Por ejemplo, en el año 1961 se creó la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y en la década de 1970 varios países de la OCDE, especialmente europeos, abandonan los acuerdos de Bretton Woods que habían sido suscritos en 1944 con una fuerte influencia de la política keynesiana⁸.

⁷ FOUCAULT, *Nacimiento de la biopolítica*, p. 164.

⁸ FRASER, *Escalas de justicia*, p. 212.

Estas lecturas nos permiten reflexionar sobre el rol que empezaron a ocupar los tribunales de justicia en el período posdictatorial y en el fenómeno de la judicialización de la política en Latinoamérica como práctica social que había sido pensada y enunciada en aquellos discursos. Por otra parte, en Estados Unidos existía una larga tradición de litigación estratégica para el reconocimiento de derechos y libertades individuales en el marco de su sistema de derecho del *common law*. Entonces, muchas de estas prácticas se fueron trasplantando a nuestras culturas jurídicas y políticas por diversos mecanismos de poder y las reformas constitucionales y judiciales responden a ello.

Señala CHANTAL MOUFFE que en la actualidad se privilegia el campo jurídico para resolver los problemas políticos, esperando que el derecho proporcione las soluciones a los conflictos sociales, ya que el sistema legal es concebido como el responsable de organizar la coexistencia humana y regular las relaciones sociales⁹.

De este modo, el fenómeno se presenta en dos niveles; uno, en la lucha por los derechos y la proliferación de declaraciones y tratados de derechos humanos. El segundo, en la judicialización de la política, entendiéndola como el desplazamiento de los conflictos políticos a los tribunales de justicia, transformándolos en conflictos jurídicos e individuales, aun cuando sean colectivos (no como problema social subyacente), e involucra tanto la judicialización de arriba (promovida por las élites políticas, económicas, etc.) como desde abajo (organismos de derechos humanos y actores de la sociedad civil), así como el activismo judicial de los altos tribunales y jueces aislados.

El nuevo diseño institucional de posguerra a nivel internacional posguerra-guerra fría, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho corporativo global, mediante la institucionalización del derecho internacional público que Estados Unidos venía promoviendo desde principios del siglo xx a través de lo que llamamos el imperialismo informal, facilitó igualmente la emergencia de estos fenómenos; ello, como bien señala JUAN PABLO SCARFI en su libro *Imperio de la ley*, a nivel ONU y también Organización de los Estados Americanos (OEA).

La creación de las Naciones Unidas y sus preocupaciones, dado que por un lado promovía declaraciones de derechos humanos, pero también procuraba regular el mercado internacional de bienes a través de los acuerdos del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles

⁹ MOUFFE, *La paradoja democrática*, p. 127 y 128.

Aduaneros y Comercio)¹⁰, y la creación de los organismos multilaterales como el Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), nos permite reflexionar contraponiendo estos dos aspectos del mismo proceso que fueron configurando a su vez la gubernamentalidad neoliberal. Es decir, derechos humanos y economía de mercado como dos caras de una misma moneda.

Los derechos humanos y el derecho corporativo global, entendido como el conjunto de normas prescritas en tratados de inversiones, de libre comercio y transoceánicos, que establecen los derechos de las empresas trasnacionales frente a los Estados extranjeros en los que invierten, se articulan para que la regulación a través de las reglas del mercado se concrete en instancias internacionales y, como señalaban los ordo liberales alemanes, los Estados no puedan intervenir en las actividades de las empresas trasnacionales, salvo que alguna norma de este nuevo diseño de institucionalidad los autorice.

Si analizamos la cantidad de declaraciones y tratados de derechos humanos que se han suscrito en el ámbito de la ONU¹¹ y de

¹⁰ El origen del GATT fue en Londres, en la reunión preparatoria de la conferencia internacional de comercio a finales de 1946. La segunda sesión se celebró en Ginebra en 1947 y en ella se elaboró un proyecto, la Carta de Comercio Internacional, que se completó en la Conferencia de La Habana, en noviembre de 1947. La primera versión del GATT, desarrollada en 1947 durante la Conferencia sobre Comercio y Trabajo de las Naciones Unidas, en La Habana, es referida como "GATT 1947". En noviembre de 1947, el acuerdo fue firmado inicialmente por 23 países: Australia, Bélgica, Birmania (ahora Myanmar), Brasil, Canadá, Ceilán (ahora Sri Lanka), Chile, China, Checoslovaquia, Cuba, Estados Unidos, Francia, India, Líbano, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, Rodesia del Sur (ahora Zimbabue), Siria y Sudáfrica. Su función consistía en ser un "código de buena conducta", basado en el principio de no discriminación, reducción de cupos, aranceles y prohibición de carteles y *dumping*. Aunque es cierto que no pudo cumplir a rajatabla sus funciones, ya que emergieron carteles (como el de la OPEP), determinados *dumpings* y ciertos cupos y aranceles.

¹¹ Entre las declaraciones, convenciones y pactos más relevantes sancionados en el sistema de Naciones Unidas desde su creación a la fecha podemos mencionar: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1968); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes (1984); Convención sobre los Derechos del Niño (1989); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990); Convención Interna-

la OEA¹² desde su creación a esta parte, pareciera que el derecho internacional de los derechos humanos cambia, se incrementa, prolifera, para que nada cambie, puesto que las relaciones de poder a nivel global y local no se modifican; todo lo contrario, se consolidan y profundizan, especialmente por medio de los tratados de inversión y libre comercio. Esto genera que se adopten más declaraciones que enuncian más derechos que a la vez generaran nuevas condiciones, y así infinitamente, por ejemplo, el derecho al agua, a las semillas, etcétera.

Un dato relevante que muestra la insuficiencia o funcionalidad de cómo funcionan los dispositivos de poder es el que ofrece la propia Corte IDH. Así, de la información brindada en su sitio web surge que ha dictado 239 sentencias en casos contenciosos. De estas, solo 32 han sido archivadas por cumplimiento, 197 se encuentran en etapa de supervisión de ejecución de sentencia, y 10 fueron archivadas por su incumplimiento y notificadas a la Asamblea General de la OEA de acuerdo con el art. 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³.

cional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), y Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (2018). Es importante agregar el Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional, suscripto por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en el año 1998.

¹² A nivel regional, la Organización de los Estados Americanos adoptó, en 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En el año 1969, se suscribió el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este último instrumento de derecho internacional se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se asignan sus funciones y se reglamenta su funcionamiento; son órganos encargados de cumplimentar e interpretar la Convención. Además de la Declaración y Convención, entre los principales instrumentos internacionales regionales podemos citar: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); “Protocolo de San Salvador”: Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990); “Convención de Belém do Pará”: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999); Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013); Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016).

¹³ Información obtenida de la página oficial de la Corte IDH, www.corteidh.or.cr/.

Igualmente se parcializa el problema del poder y la política mediante la tajante división de lo que es un mismo fenómeno: derechos humanos y derecho corporativo global. Paralelamente a la proliferación del derecho internacional de los derechos humanos, como parte y contracara del mismo proceso de globalización, el capital trasnacional genera otra gran cantidad de derecho internacional empresarial, que tiene garantías de ejecución contra los Estados y resulta más contundente que los instrumentos de derechos humanos. Así, el FMI, el BM y la OCDE también crean y promueven tratados de inversión y de libre comercio¹⁴, que someten a los Estados al capital trasnacional mediante la eliminación de aranceles y las obligaciones asumidas en esos tratados; el caso más emblemático fue el GATT y luego la Organización Mundial del Comercio (OMC)¹⁵.

“América Latina experimentó una ‘cascada de normas’ sobre derechos humanos en las décadas de 1980 y 1990 y, a diferencia de otras regiones del mundo en desarrollo, tiene una densidad relativamente alta de normas y estructuras regionales de derechos humanos [...] En contraste, las normas globales que están apareciendo pueden cerrar ciertas áreas de acción judicial doméstica, por ejemplo, alentando la creciente transferencia de contratos legales a Londres, Ginebra o Nueva York, ‘desnacionalizando’, así, ciertas aéreas del derecho. De hecho, en términos generales y a pesar de la introducción de

¹⁴ Por ejemplo, Comunidad Económica Africana (CEA); Área de Libre Comercio ANSA-China, del 1º/10/2010; ASEAN-India, del 1º/10/2010; Comercio de Asia y el Pacífico (APTA), del 17/6/1976; Acuerdo Centroeuropeo de Libre Cambio (CEFTA), del 5/1/2007; Comunidad de Estados Independientes (CISFTA), del 30/12/1994; Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA); Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEMAC), del 24/6/1999; Espacio Económico Europeo (EEE), del 1º/1/1958; EC-Andorra, del 7/1/1991; EC-CARICOM, del 11/1/2008; EC-OCT, del 1º/1/1971; EC-Suiza y Liechtenstein, del 1º/1/1973; EC-Turquía, del 1º/1/1996; Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEEAO), del 24/7/1993; EFTA-SACU, del 5/1/2008; Gran Zona Árabe de Libre Comercio (GAFTA), del 1º/1/1998; Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), del 18/3/1981; Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA); Asociación Sudasiática para la Cooperación Regional (ASACR), del 12/7/1995; Acuerdo Regional de Cooperación Comercial y Económica en el Pacífico Sur (SPARTECA), del 1º/1/1981; Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (Acuerdo P4), del 28/5/2006.

¹⁵ Canadá prohibió la importación y exportación de un aditivo tóxico de la gasolina denominado MMT. La Ethyl demandó al Estado canadiense sobre la base de las cláusulas del NAFTA en cuanto eso constituía una expropiación de acuerdo con el TLCAN. Canadá fue condenada a pagar una indemnización de 13 millones de dólares y a emitir un comunicado que el MMT no era tóxico a pesar de que dicho componente está prohibido en Estados Unidos y en la mayoría de los países de Europa [ESTÉVEZ ARAUJO (ed.), *El libro de los deberes*, p. 38].

constituciones más expansivas en América Latina durante los años ochenta y noventa, el número de derechos sociales y económicos que es posible asegurar se ha tornado más limitado por la globalización económica de las últimas dos décadas¹⁶.

De este modo, entonces, el diseño institucional global de posguerra limita la intervención estatal y garantiza la libertad de mercado de las empresas transnacionales como sugerían los discursos neoliberales alemanes. Por un lado, mediante los tratados de inversión y sus mecanismos de ejecución. Y, por otro, desligándolas de toda responsabilidad en el plano internacional por los daños, la contaminación, las muertes y los conflictos provocados por su actividad económica extractivista a nivel mundial. Esta responsabilidad sería asumida, de manera muy flexible, por los Estados nacionales a través de las declaraciones, convenciones y pactos internacionales de derechos humanos¹⁷. Como bien señala ESTÉVEZ ARAUJO, una debilidad de la estrategia de los derechos es que se delega su protección al Estado, y la globalización neoliberal ha hecho más evidente esa debilidad¹⁸.

Por un lado, la libertad de mercado y el deslinde de responsabilidad de las empresas se concretan a través del desplazamiento de los conflictos sociales a litigios y problemas de derechos humanos. Aquí el único responsable es el Estado y se activan los eternos procesos judiciales nacionales e internacionales de difícil ejecución. Ello ocurre en casos aislados, dado que el litigio en derechos humanos es una práctica especializada y costosa. Como correlato de ello, mediante el derecho blando, mediante la heterorregulación o la autorregulación, no existen medios compulsivos para obligar a las empresas transnacionales a respetar los derechos humanos enunciados en los tratados, porque los únicos obligados internacionalmente son los Estados¹⁹.

¹⁶ SIEDER - SCHJOLDEN - ANGELL (coords.), *La judicialización de la política en América Latina*, p. 33.

¹⁷ Por ejemplo, los órganos de seguimiento de la ONU realizan recomendaciones, pero no sancionan a los Estados. Un caso en la CIDH puede demorar 10 o más años en obtener una condena, que después debe ejecutarse. Así el organismo realiza un seguimiento de la ejecución de la sentencia. También pueden existir acuerdos amistosos entre el Estado y los demandantes en el ámbito de la Comisión. Un caso paradigmático en estos tópicos son las cuestiones indígenas.

¹⁸ ESTÉVEZ ARAUJO (ed.), *El libro de los deberes*, p. 28.

¹⁹ Respecto de la heteroregulación podemos mencionar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 2011, las Directrices de OCDE para empresas multinacionales, el Código Internacional de Conducta para la gestión de Plaguicidas de la FAO,

Esto se completa con la imposibilidad de los Estados de resolver medidas que limiten la actividad de las empresas en sus países, ya que estas pueden demandarlos sobre la base de sus obligaciones contraídas en los tratados de inversión, en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), por la pérdida de rentabilidad frente a cualquier decisión de esta índole.

De este modo, el derecho internacional de los derechos humanos encubre las relaciones de poder que hacen imposible la producción, reproducción y aumento de la vida, como contenido de la política, de millones de personas en el mundo. Los conflictos políticos, sociales, estructurales, originados en el propio sistema de acumulación del capital trasnacional se transforman en litigios o denuncias individuales, cuya contraparte es un Estado nacional. Lo político, la política como acción, se transforma en una cuestión de derechos humanos, mientras los mecanismos e instrumentos del capital trasnacional para garantizar la explotación desmedida de la vida no son interpelados.

§ 3. ***EL DISCURSO Y PRÁCTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** ***SU EMERGENCIA***

Para profundizar nuestra crítica y el análisis de la emergencia del dispositivo de poder que expresa el derecho en esta nueva etapa del capitalismo, resulta preciso dar cuenta del surgimiento e invención de los derechos humanos (en su enunciación después de la Segunda Guerra Mundial) como nuevos universales declamados en declaraciones y pactos internacionales, y cómo este discurso fue estratégico en la confrontación de la Guerra Fría.

El discurso de los derechos humanos²⁰ se presenta como una renovación de las modalidades de enunciación, luego de la Segunda Guerra Mundial²¹, de las formaciones discursivas que fundaron la legitimidad de los Estados modernos, los derechos del hombre y el ciudadano, los derechos naturales y los derechos fundamentales. Estos

las Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques de FAO, la Declaración tripartita de Principios sobre empresas multinacionales y la política social en el marco de la OIT.

²⁰ Ver lo dicho en la nota 3 de este trabajo.

²¹ FOUCAULT, *La arqueología del saber*, p. 73.

constituyen los elementos antecedentes respecto de los cuales se sitúa, los que lo preceden, pero que el discurso de los derechos humanos tiene el poder de reorganizar y de redistribuir según nuevas relaciones²².

Los derechos humanos se convirtieron en un campo de batalla entre el Oeste y el Este, y desde agencias como la CIA se financiaron algunas organizaciones creadas para dar la disputa de esos sentidos, de ese discurso, como por ejemplo la Comisión Internacional de Juristas (CIJ).

A partir del recorrido de las distintas fundaciones y organizaciones de derechos humanos, de sus presidentes e integrantes, DELAZAY y GARHT demuestran el proceso que transitaron desde la filantropía anticomunista de élite hacia las gerencias financieras y profesionales incorporadas al mercado y la política, en la lógica de la gubernamentalidad neoliberal²³. De esta manera, promovieron la creación de nuevas élites políticas en los países del tercer mundo y firmas de abogados de defensa de los intereses colectivos, pero igualmente de negocios, siempre bajo los paradigmas de la racionalidad empresarial, como ya advertía FOUCAULT en el *Nacimiento de la biopolítica*.

Las diversas organizaciones creadas en el marco de la guerra fría, además de la CIJ²⁴, Fondo Americano para los Juristas Libres (FAJL), Freedom House, la Fundación Ford, se encontraban atravesadas por un lado por objetivos políticos, la lucha contra el comunismo, y, por otro, por prácticas empresariales. En este sentido, el discurso de los derechos humanos que se presenta como neutral, universal y autónomo tuvo una finalidad de confrontación y contención en el marco de la Guerra Fría, primero en Europa del Este y luego de la Revolución cubana en América Latina. Amnesty International y Human Rights Watch procuraron destacar su neutralidad en el contexto de la Guerra Fría y que su constitución no fuera elitista para distanciarse de la CIJ y el FAJL.

²² FOUCAULT, *La arqueología del saber*, p. 163.

²³ DEZALAY - GARTH, *La internacionalización por las luchas del poder*, p. 212 a 250.

²⁴ DEZALAY - GARTH, *La internacionalización por las luchas del poder*, p. 103. La CIJ surgió por la preocupación que la élite política y de abogados tenía de que las organizaciones prosoviéticas tales como la Asociación Internacional de Juristas Democráticos (AIJD), creada en 1946 por abogados franceses de izquierda con nexos en la resistencia, se habrían “robado las grandes palabras –paz, libertad y justicia–”.

Siguiendo a JOAQUÍN HERRERA FLORES y lo que en su libro describía como la paradoja del doble rasero²⁵, podemos sostener que, en la lucha contra el comunismo, los derechos humanos como nuevos universales y todos sus dispositivos e instituciones fueron estratégicos para los Estados Unidos y el Oeste –como lo fue en otro plano la Alianza para el Progreso y la Escuela de la Américas–, que por una parte promovían los derechos humanos y financiaban esta política, estatalmente y a través del sector privado, y por otra, alentaban dictaduras sangrientas para combatir el comunismo y aplicar las políticas económicas neoliberales de la Escuela de Chicago. Los movimientos sociales y revolucionarios no se identificaron con la lucha por los derechos humanos en América Latina; sus luchas eran expresadas en términos políticos.

Luego, ese mismo discurso fue utilizado para denunciar las desapariciones forzadas, los secuestros, las torturas y ejecuciones de las dictaduras latinoamericanas, lo que provocó una contradicción y conflictividad hacia adentro de los Estados Unidos respecto de su política exterior.

Un ejemplo de cómo las relaciones de poder no son lineales ni unidimensionales lo encontramos en la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el año 1959, con motivo de la Revolución cubana y con el objeto de evitar la proliferación de procesos similares, y luego fue estratégica para denunciar las desapariciones forzadas y muertes de militantes políticos y revolucionarios que ejecutaba la dictadura cívico-militar argentina.

“Dentro del campo emergente de los derechos humanos –así como en otro tipo de dominios– la competencia hizo que este espacio de práctica evolucionara y se profesionalizara. En muchos aspectos, como es sugerido por diversas descripciones periodísticas, el desarrollo del campo de los derechos humanos en los años 80 y el giro de la administración Reagan con respecto a Chile se presentaron a causa de los debates ampliamente difundidos entre los funcionarios de la administración Reagan –especialmente Elliot Abrams– y promotores de los derechos humanos tales como Aryeh Neier y Michael Posner. La capacidad de estos adversarios en gestar un producto que ganó la atención substancial de los medios hizo que este campo finalmente prosperara. Así, con ello se aseguró que, según palabras del editor del New York Times, ‘el público estadounidense dejara perfectamente en claro que considera que los derechos humanos son un bien absoluto, una aspiración universal que debe ser perseguida por el propio beneficio que reporta’”²⁶.

²⁵ HERRERA FLORES, *Los derechos humanos como productos culturales*, p. 81 a 84.

²⁶ DEZALAY - GARTH, *La internacionalización por las luchas del poder*, p. 214.

Estos procesos internos de Estados Unidos provocaron un cambio de gobernabilidad, un nuevo paradigma que debía posibilitar la convivencia entre democracia-derechos humanos-economía de mercado. La forma de intervenir en los países latinoamericanos ya no sería mediante el combate al comunismo y el apoyo a dictaduras militares, sino a través de gobiernos que garantizaran este paradigma, promovieran la reforma del Estado, mantuvieran relaciones con el FMI y el BM y garantizaran la circulación del capital transnacional.

§ 4. ***LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y JUDICIALES DEL PERÍODO POSDICTATORIAL***

Como señalábamos, a raíz de las graves denuncias por violaciones a los derechos humanos de las dictaduras militares, el nuevo paradigma articulaba la defensa del mercado, la democracia y los derechos humanos. Es decir, la intervención de Estados Unidos para aplicar y garantizar las políticas económicas neoliberales y mantener su hegemonía en el Oeste en el marco de la guerra fría ya no sería a través de dictaduras militares, sino mediante este nuevo paradigma. Con la caída del muro de Berlín esta estrategia predominó en América hasta la emergencia de los gobiernos populares de la primera década del siglo xxi.

Para ello, era preciso transformar nuestros débiles Estados en Estados fuertes institucionalmente, obtener un escenario favorable para el proceso de globalización del capital transnacional, y que las empresas contaran con seguridad jurídica para operar en territorios caracterizados por la inestabilidad política. El Poder Judicial se convirtió en un poder del Estado clave en el sentido que mencionaban los discursos de los ordoliberales, tanto para la seguridad jurídica de las empresas transnacionales, como para resolver los conflictos políticos transformados en problemas de derechos humanos.

Las reformas políticas promovidas por los tecnócratas para proteger la economía de mercado también eran atravesadas por las discusiones y tensiones hacia el interior de Estados Unidos. Los demócratas buscaban contrarrestar las políticas de la administración Reagan y, en particular, de Jeanne Kirkpatrick, quien apoyaba a diversos dictadores en nombre del anticomunismo. Estos tecnócratas demócratas ganaron credibilidad en su defensa de la democracia, por ejemplo, con la presencia de Peter Bell, una figura clave en la financiación de diferentes organizaciones de derechos humanos, con su

trabajo en la Fundación Ford y en la Fundación Interamericana como secretario general de la organización²⁷.

Como señala BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, la globalización neoliberal de alta intensidad, profundizada luego de la caída del muro de Berlín, impactó de modo significativo en los sistemas de administración de justicia de los distintos países tanto centrales como periféricos. El consenso neoliberal sobre el nuevo rol del Estado, en los procesos de desregulación, pero sin ausencia de este, implicaba la reforma judicial y un nuevo marco jurídico que propiciara el comercio, la financiación y la inversión²⁸.

Asimismo, los textos sobre judicialización de la política²⁹, al analizar el fenómeno, recurren ineludiblemente a la transformación de los diseños institucionales de los poderes judiciales en los diversos países. Las reformas constitucionales de la década de 1990, de México en 1994 y 1996, Colombia en 1991, Ecuador en 1998, Argentina en 1994, Bolivia en 1994, Paraguay en 1992, Perú en 1993 y Venezuela en 1999, fueron clave para incorporar las transformaciones en el ámbito del Poder Judicial como poder político del Estado.

En ellas, se crearon Cortes constitucionales, se promovió la independencia del Ministerio Público Fiscal, la creación de mecanismos diversos para la elección y designación de magistrados priorizando los saberes técnicos más que los vínculos familiares, se establecieron límites al tiempo en su designación (generalmente esos cargos eran vitalicios) y la creación del defensor del pueblo. Igualmente se destaca el aumento de presupuesto a la rama judicial y la promoción del acceso a la justicia mediante la creación de pequeños tribunales y foros no judiciales para resolver los conflictos³⁰. Del mismo modo, en estos procesos se incorporaron las acciones colectivas para demandar por la vulneración de los derechos humanos, por ejemplo, el amparo, el hábeas corpus, el hábeas data, la acción de constitucionalidad, los amparos ambientales, la defensa del consumidor, entre otras.

²⁷ DEZALAY - GARTH, *La internacionalización por las luchas del poder*, p. 279.

²⁸ SOUSA SANTOS, *Sociología jurídica crítica*, p. 458.

²⁹ Por ejemplo, PALACIO - CANDIOTTI (coords.), *Justicia, política y derechos en América Latina*; SIEDER - SCHJOLDEN - ANGELL (coords.), *La judicialización de la política en América Latina*; RODRÍGUEZ GARAVITO - RODRÍGUEZ FRANCO, *Juicio a la exclusión*; EPP, *La revolución de los derechos*.

³⁰ SIEDER - SCHJOLDEN - ANGELL, *La judicialización de la política en América Latina*, p. 29.

Estados Unidos, el Banco Mundial, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid), el Banco Interamericano de Desarrollo, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, la Fundación Ford y la Unión Europea realizaron grandes inversiones para promover la modificación de estas estructuras claves incorporadas en las nuevas constituciones.

Hacia 1995, el Banco Mundial adelantaba proyectos de reformas judiciales en Bolivia, Argentina, Ecuador y Perú, así como en otros países fuera de Latinoamérica, y en la década de 1990 el giro de ayuda económica hacia el mundo de Estados Unidos en materia de democracia se centró en las reformas judiciales. Los gastos de la Usaid ascendieron, en 1999, a alrededor de 600 millones de dólares. Entre 1993 y 1998 Estados Unidos gastó en programas de asistencia jurídica a 184 países alrededor de 970 millones de dólares; los fondos fueron destinados principalmente a América Latina y el Caribe, y en menor medida a los países de Europa del Este³¹.

Señala SANTOS que el objetivo de la Usaid era promover la democracia aun frente a la resistencia del país huésped, y para ello buscaba coaliciones locales y estrategias de construcción de opinión pública favorable³². Una de sus principales preocupaciones era hacia dónde dirigían sus programas de transformaciones “las percepciones erradas de la democracia y del capitalismo del libre mercado” en los países en que centraban sus trabajos³³. La Usaid invirtió fondos en asistencia jurídica en Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá por más de 160 millones de dólares en la década de 1990³⁴.

Tanto en los procesos de fortalecimiento de las recientes democracias como en los países en procesos de paz, el discurso legitimante de las transformaciones judiciales incorporado en las reformas constitucionales se vinculaba al respeto de los derechos humanos, el acceso a la justicia de los más vulnerables de la población, el afianzamiento de la independencia del Poder Judicial, la mejora de la eficiencia y eficacia del sistema de administración de justicia, y también el refuerzo de la lucha contra la corrupción y el narcotráfico, y el control del poder político estatal. Igualmente, en la cruzada de la lucha contra

³¹ SOUSA SANTOS, *Sociología jurídica crítica*, p. 467.

³² SOUSA SANTOS, *Sociología jurídica crítica*, p. 472.

³³ SOUSA SANTOS, *Sociología jurídica crítica*, p. 491.

³⁴ Información citada por SOUSA SANTOS extraída del informe de GAO (General Accounting Office) de agosto de 1999 (*Sociología jurídica crítica*).

el terrorismo internacional, se han justificado trasformaciones de los sistemas de garantías constitucionales³⁵.

Las transformaciones se traducen en términos de eficiencia, de simplificación de procesos, de oralidad, de acceso a la justicia, de seguridad jurídica, como pilares fundamentales para fortalecer la democracia, destacando la neutralidad e independencia del Poder Judicial, y principalmente ocultando las relaciones de poder que atraviesan estas instituciones, las desigualdades estructurales de quienes habitan en un país y la exclusión de amplios sectores de la población que inciden igualmente en el trámite de causas judiciales.

Enmarcada en la gubernamentalidad neoliberal, sostenemos igualmente que la reforma judicial fue necesaria también para los procesos de ajuste económico, dado que al campo judicial se dirigirán también las demandas de políticas en derechos humanos contra el Estado.

La judicialización de la política y su expresión reciente de *lawfare* da cuenta de cómo estos dispositivos han permeado nuestros países, y las disputas políticas que antaño se daban en el campo de la política o de la violencia política ahora se gestionan mediante causas judiciales.

Un claro ejemplo de cómo funciona ello lo encontramos en un artículo periodístico en el que EMIR SADER hace referencia al seminario “Proyecto Puentes: construyendo puentes para la aplicación en Brasil”, realizado en Río de Janeiro, en octubre de 2009³⁶. A través de las políticas estadounidenses antilavado, antidrogas y de persecución del terrorismo, sus conceptos, técnicas, y visiones ingresan en los países, forman cuadros técnicos con un sentido altamente represivo y traspasando los límites de las garantías propias del estado liberal, como el debido proceso. Señala SADER que la contribución de Moro fue utilizar los métodos que aprendieron con los estadounidenses –que incluyen el uso de las delaciones, entre otros–, para destruir la democracia, reconstruida después del agotamiento de las dictaduras militares instaladas por la generación anterior. Esa reunión de 2009 es indicativa

³⁵ Por ejemplo, en el marco de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), para la lucha contra el lavado de dinero como fuente del terrorismo internacional, se requirió a los países modificar sus legislaciones internas sancionando leyes antiterroristas; así pues, en Argentina, en el año 2007, se sancionó la ley 26.734, ampliamente cuestionada por las organizaciones sociales y de derechos humanos.

³⁶ SADER, *Estados Unidos entrena a golpistas*, “Página 12”, 4/1/2017.

de los nuevos métodos de desestabilización política generados por Estados Unidos, con intervención escandalosa en los asuntos internos de los países.

En nuestro país, la reforma constitucional se realizó en pleno gobierno neoliberal, de políticas de ajuste, desregulación de la economía y del Estado, y en este sentido fue clave para incorporar los dispositivos de poder de la gubernamentalidad neoliberal. Los discursos y prácticas de gobierno incorporados promovieron las condiciones de posibilidad para que la judicialización de la política proliferara en nuestras formas de gestionar los conflictos sociales y políticos.

§ 5. **CONCLUSIONES**

Hemos querido traer aquí algunos elementos para reflexionar acerca de los procesos que atravesaron la reforma constitucional y judicial en nuestro país.

Estas reformas se inscriben en un nuevo diseño institucional del capitalismo surgido luego de la Segunda Guerra Mundial en Alemania, y en una nueva forma de gestionar los conflictos sociales y políticos que emergen con la gubernamentalidad neoliberal: la judicialización de las relaciones sociales y de la política.

En la gubernamentalidad neoliberal el derecho ocupa un lugar central; constituye un dispositivo de poder que garantiza la libre circulación del capital transnacional y, más en general, la subordinación de la regulación general y especialmente estatal a las leyes del mercado.

Observar cómo se articula el derecho internacional de los derechos humanos con el derecho corporativo global nos permite discutir, entonces, sobre la potencialidad o insuficiencia de las luchas políticas en el lenguaje de los derechos humanos, y también acerca de los reales efectos que tienen las declaraciones y tratados de derechos humanos, y las sentencias de tribunales internacionales y nacionales fundadas en ellos, para transformar las condiciones de exclusión y desigualdad de nuestras sociedades.

El análisis propuesto nos permite poner de manifiesto cómo las reformas judiciales y las transformaciones –incluidas en ellas– de los sistemas judiciales en América Latina responden a las necesidades de la gubernamentalidad neoliberal, ello expresado en el paradigma derechos humanos-democracia-economía de mercado. En estas transformaciones se otorga un lugar preponderante al Poder Judicial,

tanto para la seguridad jurídica de las empresas transnacionales como para el campo donde desplazar los conflictos políticos transformados en problemas de derechos humanos, pero también para eliminar al adversario político, como hemos visto en los últimos años.

Estos poderes, como señalaban los neoliberales de Alemania, se transformaron en un servicio público omnipresente encargado no solo de resolver los problemas individuales, sino de gestionar igualmente la política pública. Por ejemplo, como se advierte en el reciente fallo del Juzgado Federal de San Nicolás respecto del uso de agrotóxicos.

La utilización del litigio estratégico como táctica de defensa de los derechos humanos en las Cortes nacionales, regionales e internacionales logra en ocasiones que se dicten sentencias condenatorias contra los Estados. Sin embargo, este instrumento no llega a transformar las condiciones materiales o de exclusión de los sectores afectados a los que se refieren los procesos.

Por este motivo, entonces, es urgente retornar al campo de la política lo que es propio de ella, en cuanto la apelación a los derechos humanos en la gubernamentalidad neoliberal tiene consecuencias ambivalentes para las luchas sociales y en determinados casos puede ser un instrumento eficaz para alcanzar objetivos concretos, pero también una forma de desactivar las luchas políticas. Luego, las sentencias judiciales ocultan estos conflictos enunciándolos como problemas concernientes a los derechos humanos y al estar dirigidas exclusivamente a los Estados no modifican las relaciones materiales de poder que están en la base de las disputas.

Por ello, es preciso fortalecer la crítica respecto de las diversas formas en que se ejerce el poder, para el ejercicio del poder como resistencia; citando a TARSO DE MELO:

E neste momento, em que os movimentos sociais exigem fortemente as mudanças legitimadas pelo direito, mas que, a um só tempo, relativizam as garantias jurídicas mais absolutas e estratégicas para a manutenção do sistema, que o direito enfrenta o desafio de tentar impedir que se rasgue seu manto de neutralidade ideológica que tantos e tantos juristas se empenharam em produzir. Significa, também, que a teoria jurídica não é mais capaz de encobrir o abismo que separa o direito da realidade e, ainda mais, a demonstração de que é o próprio direito que amplia esse abismo³⁷.

³⁷ DE MELO, *Direito e ideologia*, p. 32. “En este momento, en que los movimientos sociales exigen fuertemente los cambios legitimados por el derecho, pero que, a un mismo tiempo, relativizan las garantías jurídicas más absolutas y estratégicas para la manutención del sistema, el derecho enfrenta el desafío de intentar impedir que se rasgue su manto de neutralidad ideológica que tantos y tantos ju-

BIBLIOGRAFÍA

- BENAVENTE, MAURO (coord.), *Michel Foucault. Derecho y poder. Lecturas sobre biopoder, gubernamentalidad y derecho*, Buenos Aires, Didot, 2015.
- BOURDIEU, PIERRE, *Poder, derecho y clases sociales*, trad. M. J. BERNUZ BENEITEZ y otros, Bilbao, Descleé de Brouwer, 2000.
- DEZALAY, YVES - GARTH, BRYANT, *La internacionalización por las luchas del poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los países latinoamericanos*, trad. A. BARRETO, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, 2005.
- EPP, CHARLES R., *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2013.
- ESTÉVEZ ARAUJO, JOSÉ A., “La privatización de los derechos”, en ESTÉVEZ ARAUJO, JOSÉ A. (ed.), *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Madrid, Trotta, 2013.
- ESTÉVEZ ARAUJO, JOSÉ A. (ed.), *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Madrid, Trotta, 2013.
- FOUCAULT, MICHEL, *La arqueología del saber*, trad. A. GARZÓN DEL CAMINO, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2011.
- *La sociedad punitiva*, trad. H. PONS, Buenos Aires, Fondo de la Cultura Económica, 2016.
- *La verdad y las formas jurídicas*, trad. E. LYNCH, Barcelona, Gedisa, 1998.
- *Nacimiento de la biopolítica*, trad. H. PONS, Buenos Aires, Fondo de la Cultura Económica, 2012.
- FRASER, NANCY, *Escalas de justicia*, trad. A. MARTÍNEZ RIU, Barcelona, Herder, 2008.
- HARCOURT, BERNARD E., “Situación del curso”, en FOUCAULT, MICHEL, *La sociedad punitiva*, trad. H. PONS, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2016.
- HERRERA FLORES, JOAQUÍN, *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Madrid, Catarata, 2005.
- MADRID, ANTONIO, “Los deberes de las corporaciones transnacionales”, en ESTÉVEZ ARAUJO, JOSÉ A. (ed.), *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Madrid, Trotta, 2013.
- MELO, TARSO DE, *Direito e ideologia. Um estudo a partir da função social da propriedade rural*, São Paulo, Expressão Popular - Dobra, 2013.
- MOUFFE, CHANTAL, *La paradoja democrática*, trad. T. FERNÁNDEZ AÚZ - B. EGUIBAR, Barcelona, Gedisa, 2016.
- PALACIO, JUAN M. - CANDIOTI, MAGDALENA (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR - RODRÍGUEZ FRANCO, DIANA, *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*, trad. C. MORALES DE SETIÉN RAVINA, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2015.

ristas se empeñaron en producir. Significa, también, que la teoría jurídica no es más capaz de encubrir el abismo que separa el derecho de la realidad y, aún más la demostración de que el propio derecho amplía ese abismo”.

- SADER, EMIR, *Estados Unidos entrena a golpistas*, “Página 12”, 4/1/2017, www.pagina12.com.ar/%2012285-ee-uu-entrena-a-golpistas.
- SCARFI, JUAN P., *El imperio de la ley*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- SIEDER, RACHEL - SCHJOLDEN, LINE - ANGELL, ALAN (coords.), *La judicialización de la política en América Latina*, México, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.
- SOSA SANTOS, BOAVENTURA DE, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta - Ilsa, 2009.
- UPRIMNY YEPES, RODRIGO, “La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos”, en PALACIO, JUAN M. - CANDIOTI, MAGDALENA (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.